



Resolución Secretaría General N° 140 2017-ITP/SG

Callao, 22 JUN. 2017

VISTO:

Los Informes N° 23 y 33 -2017-ITP/ST, de fechas 17 de abril y 24 de mayo de 2017, respectivamente, emitidos por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; los Informes N° 276 y 339-2017-ITP/OAJ, de fecha 16 de mayo y 07 de junio de 2017, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 10 de la Directiva, refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Informe Precalificador N° 23-2017-ITP/ST, ampliado por el Informe N° 33-2017-ITP/ST, la Secretaría Técnica – PAD, recomienda a la Oficina de



Administración (Jefe inmediato) archivar la investigación seguida a la Sra. Soraya Elisa Villanueva Masgo (en adelante la investigada), toda vez que se ha advertido que la facultad del ITP para iniciar el procedimiento disciplinario contra la investigada, ha prescrito; siendo la presente resolución el acto de Prescripción de Oficio y consecuente archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde proceder conforme lo establece la Directiva en su Anexo G, desarrollando el acto de archivo con la siguiente estructura:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta:

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta	Periodo de Gestión	
			Desde	Hasta
Soraya Elisa Villanueva Masgo	D. Leg. 728	Jefe de la Unida de Tesorería	12.11.1999	31.01.2017

2. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

- 2.1 Con Resolución Ejecutiva N° 101-2011-ITP/DE, de fecha 05 de julio de 2011, la Dirección Ejecutiva resolvió imponer sanción de suspensión de siete (7) días sin goce de remuneración a la investigada por no supervisar el registro de ventas al crédito, originando con ello la sustracción de productos pesqueros, ocurrido en la tienda del ITP, ubicada en el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, hecho detectado en el mes de setiembre de 2010. Contra dicha resolución la investigada interpuso recurso de apelación.
- 2.2 Con Oficio N° 13761-2013-SERVIR/TS, de fecha 17 de setiembre de 2013, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, remite al ITP la Resolución N° 00912-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de agosto de 2013, en la cual declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 101-2011-ITP/DE, por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y principio de tipicidad, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de la conducta de la impugnante.
- 2.3 Mediante Resolución Ejecutiva N° 145-2013-ITP/DEC, de fecha 04 de diciembre de 2013, se designa a los nuevos integrantes de la Comisión Especial que se encargará de continuar con las investigaciones conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, comisión que no se instauró.
- 2.4 Mediante Informe Precalificador N° 23-2017-ITP/ST, de fecha 17 de abril de 2017, la Secretaría Técnica -PAD, recomienda al Jefe de la Oficina de Administración (Jefe Inmediato) archivar investigación realizada, toda vez que se advierte que el ITP ha perdido facultad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario dado que la facultad sancionadora del ITP habría prescrito.
- 2.5 Con Memorando N° 1387-2017-ITP/SG, de fecha 18 de mayo de 2017, la Secretaría General observa el informe precedente, indicando que la Secretaría Técnica – PAD, deberá precisar el inicio de plazo de prescripción; así como la fecha en la cual toma conocimiento de los hechos irregulares.



- 2.6 Con Informe N° 33-2017-ITP/ST, de fecha 24 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica – PAD, subsana las observaciones formuladas por la Secretaría General, determinando como inicio de plazo de prescripción el 04 de diciembre de 2013, fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la falta, con la Resolución Ejecutiva N° 145-2013-ITP/DE; asimismo, precisa que toma conocimiento del expediente, con fecha 08 de junio de 2016 a través del Memorando N° 70-2016-ITP/ST.
- 2.7 A través de los Informes N° 276 y 339-2017-ITP/OAJ, de fecha 16 de mayo y 07 de junio de 2017, respectivamente la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente para la emisión de la Resolución de Secretaría General que declaró la prescripción de la faculta sancionadora del ITP para iniciar el Procedimiento Administrativo disciplinario iniciado contra la indicada ex servidora.

3. Norma jurídica presuntamente vulnerada

3.1 Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6. Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7. Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

3.2 Manual de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 040-14-2001-ITP/CE del 25 de julio de 2001.

Artículo 7. Oficina de Administración (OA)

(...)

7.10.1 Funciones Generales

(...)

- Custodiar las fianzas, garantías, pólizas de seguros y otros valores de la Institución.

3.3 Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución N° 040-92-ITP/DE, de fecha 29 de mayo de 1992.

Artículo 29.- La enumeración de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 27 y 28 es de carácter limitativo. Se tienen en cuenta expresamente las contenidas en los dispositivos legales vigentes, reglamentos específicos de acuerdo con la naturaleza de la labor, directivas internas y principios de disciplina laboral.



4. Fundamentación de las razones sustento de la prescripción y consecuente archivo

- 4.1** El Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- 4.2** Asimismo, el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética, vigente al momento de los hechos irregulares, establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.
- 4.3** De acuerdo a la normativa expuesta, se observa de la Resolución Ejecutiva N° 145-2013-ITP/DEC, de fecha 04 de diciembre de 2013 que conformó la Comisión Especial, que se tomó conocimiento de los hechos irregulares, el 04 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido más de tres (03) años para instaurar procedimiento disciplinario contra la investigada.
- 4.4** A fin de identificar los plazos de prescripción, se ha elaborado el cuadro siguiente:

Norma aplicable a los hechos irregulares ocurridos en setiembre de 2010	Comisión Especial toma conocimiento	Plazo para calificar la conducta e instaurar PAD
Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM	04.12.2013	03 años
<i>"Artículo 17.- Del Plazo de Prescripción.- El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción" (...)</i>	Mediante RE N° 145-2013-ITP/DEC, de fecha 04.12.2013	Del 04.12.2013 Al 04.12.2016

Conforme al cuadro señalado se observa que desde que la Comisión Especial tomó conocimiento de los hechos irregulares (04.12.2013), han transcurrido más de tres (3) años; por lo cual se considera que ha transcurrido en exceso el plazo para instaurar PAD.

- 4.5** La prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- 4.6** La prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido



el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

- 4.7 Por lo expuesto, la potestad sancionadora por parte del ITP para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionar la falta administrativa presuntamente cometida, ha quedado prescrita 04 de diciembre de 2016.

5. Decisión de archivo

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde declarar la prescripción para instaurar procedimiento disciplinario a la señora Soraya Elisa Villanueva Masgo, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"*; que en este caso es la Secretaría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Sra. Soraya Elisa Villanueva Masgo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.





Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.


.....
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General